

Juzgado Tercero de Familia del Circuito  
Neiva - Huila

Neiva, octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION:	2023-00417-00
PROCESO:	AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	MARIA JUANITA CASALIMAS GUZMAN
DEMANDADO:	ROBINSON SMITH ORTIZ PARRA

Previo a resolver sobre la admisión de la presente demanda de Aumento Cuota Alimentaria promovida por la señora MARIA JUANITA CASALIMAS GUZMAN por intermedio de apoderado judicial en amparo de pobreza contra ROBINSON SMITH ORTIZ PARRA y para darle viabilidad a su admisión, debe la parte demandante:

1.- Precisar los rubros sobre los cuales se pide el aumento, así mismo especificar en pesos el valor de la cuota alimentaria mensual y de las adicionales aspiradas. Así como el porcentaje de lo correspondiente a gastos educativos de ser lo pretendido.

2.- Respecto a la dirección electrónica de la parte demandada, deberá aportar lo establecido en el inciso 2<sup>o</sup> del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022..

3.- Allegar copia de diligencia de conciliación extrajudicial respecto a la presente demanda de Aumento de Cuota Alimentaria.

4.- Al subsanar deberá integrar la demanda en un solo escrito, remitirlo al Juzgado y dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 aludido en precedencia; a su vez, deberá acreditar el envío de la demanda subsanada junto con sus anexos a la parte demandada. **Al igual en el correo se deberán visualizar los archivos remitidos y la fecha de su envío.**

---

<sup>1</sup> ... "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**". (negrilla fuera de texto).

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito  
Neiva - Huila*

-Sin ser causal de inadmisión se requiere a la parte actora de ser posible, unificar el tamaño de los folios de la demanda y sus anexos, a fin de facilitar a los interesados, la visualización y lectura del mismo.

- Sin ser causal de inadmisión, aportar el correo electrónico del pagador del Supermercado MERCACENTRO del Municipio del Espinal - Tolima.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**Primero.- INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto, para tal fin concédase a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar el libelo de la demanda, so pena de rechazo.

**Segundo.-** Al subsanar deberá integrar la demanda en un solo escrito, remitirlo al Juzgado y dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 aludido en precedencia; a su vez, deberá acreditar el envío de la demanda subsanada junto con sus anexos a la parte demandada. Al igual en el correo se deberán visualizar los archivos remitidos y la fecha de su envío.

**Tercero.-** Téngase al Defensor Público EDWIN RODRIGO CANTE PUENTES como apoderado judicial en Amparo de Pobreza de la señora MARIA JUANITA CASALIMAS GUZMAN.



**SOL MARY ROSADO GALINDO**

**La Juez**

Sev

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito  
Neiva - Huila*